



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745320180004909

Procedimiento: Procedimiento abreviado 693/2018. Negociado: 3

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: JOSE LUIS LOPEZ SOTO

Letrado/a Sr./a.: JOSE LUIS GARCIA INFANTES

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº 409/2020

En la ciudad de Málaga a 24 de noviembre de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 693/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representada y asistida en autos el Procurador de los Tribunales Sr. Martínez Campos y el Letrado Sr. García Infantes, contra la resolución de 11 de septiembre de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida y representada la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano; personados como codemandados, de una parte, la compañía aseguradora "ZURICH INSURANCE, PLC" representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mayor Morente y por el Letrado Sr. Fernández Donaire; y la mercantil "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Jiménez de la Plata Javaloyes y con la asistencia de la Letrada Sra. Ramos Alcazar; siendo la cuantía 11.301,64euros , resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 16 de noviembre de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Martínez Campos en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpelando en esta sede jurisdiccional la desestimación expresa el 11 de septiembre de 2018 de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente y que dio lugar al expediente administrativo 427/2013. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad



patrimonial de la administración del Ayuntamiento 11.301,64 euros más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 21 de octubre de 2020. Dado comienzo el mismo con la identificación de todas las representaciones, el acto del juicio continuó con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, intervinieron como codemandados las mercantiles arriba indicadas, las cuales igualmente mostraron su oposición a las pretensiones del actor. Más tarde, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para dictar Sentencia por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el 10 de noviembre de 2013 sufrió una caída, en concreto a la altura del [REDACTED] en la [REDACTED] perteneciente a la localidad de Málaga. Dicha caída se produjo, según siempre subjetivo parecer del recurrente, y su representación como consecuencia de mal estado en que se encontraban las arquetas situadas en plena acera sin la oportuna señalización de peligro por parte de los servicios municipales produciéndose importantes lesiones de las que derivaron graves secuelas. Reclamado inicialmente ante la administración municipal, la misma se limitó a un pronunciamiento de inadmisión, el cual fue revisado y anulado por sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Número 1 de este mismo partido judicial de fecha 12 de septiembre de 2016. Mantenido la reclamación ante la administración y tramitada por la misma expediente, finalmente concluyó la desestimación que ahora se somete a nuevo enjuiciamiento. Por tales hechos, considerando la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración de la administración por funcionamiento normal o anormal de la misma, se suplicaba el dictado de sentencia estimatoria con la condena al pago de principal e intereses señalados en el escrito rector, todo ello además con las costas del litigio.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Analizando los requisitos de una responsabilidad patrimonial de la administración, la misma y a su subjetivo parecer consideraban que no concurría. Par empezar, no era cierto que



sfuesen en resoluciones idénticas, como se decía de contrario, la inicial que fue de inadmisión sin tramitar expediente administrativo ; y, ahora tramitando toda la prueba, se llegó a una decisión desestimación. Los autos de PA nº 601/2014 seguidos ante el Juzgado Nº 1 , lo que se acordó fue dejar sin efecto inadmisión. Ya en cuanto al fondo, según los folios 116 era una arqueta de las infraestructuras Asimismo, según los informes unidos al expediente administrativo, a los folios 104 y siguiente, los operarios municipales aseveraron que técnicos de telefónica repararon la arqueta. Su mantenimiento no correspondía al Ayuntamiento. También hay que excluir la culpa in vigilando. No constaban avisos desatendidos, ni otras caídas, ni tampoco desde cuando estaba el perjuicio, no se podía hacer una labor de vigilancia en el sentido pretendido por el contrario. La irregularidad es mínima. A lo anterior, se debía añadir la familiaridad con la zona a la que acudía regularmente el actor muchos domingos. Por otra parte, la caída se produjo a las 5 de la tarde con visibilidad buena, si a eso se añadía que existían patologías médicas previas, no se podía imputar a la administración responsabilidad alguna. Tampoco cabe acumular secuelas como se ha hecho y tampoco resultaba procedente el factor corrección. En resumidas cuentas consideraba el Ayuntamiento aquí demandado que debía desestimarse la acción, con expresa imposición de costas al demandante.

En tercer lugar, personado la mercantil aseguradora de la administración, por la representación DE " ZURICH INSURANCE PLC" sostuvo una línea pareja de defensa al ayuntamiento asegurado. Tras recordar que a la sociedad no se le había interpelado expresamente, se negó la existencia de cualquier responsabilidad siquiera por culpa "in vigilando". Asimismo, negó el resultado del quantum indemnizatorio pretendido al que consideró erróneo en algunos apartados y otros improcedentes como la suma de puntos de secuela llevada a cabo de contrario o la inclusión de los honorarios del perito. Por tales motivos, igualmente solicitó la desestimación del recurso con las consecuencias inherentes.

Por último, personada como codemandada "TELEFONICA DE ESPAÑA, SAU" a resultas del emplazamiento, consideraba que no le podía alcanzar la condena. Caso de responsabilidad patrimonial de la administración por descuido de la vigilancia de las vías públicas. La administración, a su parcial entender, debía haber advertido con, al menos, señalización la situación de la vía si es que la misma era defectuosa. El accidente ocurre en 2013; y ya hubo una Sentencia dictada por el Juzgado nº 1. Por otra parte, en las actuaciones quedaba acreditada que la arqueta no tenía identificación ninguna por entonces. Era una tapa de cemento. Más tardes se dice que tiene conducciones de telecomunicaciones, lo cual, como consideraba a su entender la recurrente, podía que no perteneciera de por sí a la mercantil recurrente. Así, al folio 101: conducciones de telecomunicaciones sin indicar nada más. Y, en el expediente administrativo no se había acreditado que se haya realizado una intervención de reparación. Si el Ayuntamiento reparó la calle, como era su obligación, por estar destrozadas así como la arqueta de Endesa, sin embargo a la arqueta no identificada , el hecho que se diga que es de telefónica no era suficiente prueba. Ni entonces ni ahora. Por todo lo expuesto, incidiendo en los hitos que



consideraba de su interés, reclamó el dictado de Sentencia por la que se desestimase la pretensión en lo que a la mercantil pudiera alcanzar.

SEGUNDO. - Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos



internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

Por otra parte, es admitido en la presente jurisdicción la interacción de la concurrencia de culpas bien con alcance de exoneración; bien con carácter limitativo de la responsabilidad patrimonial de la administración. A este respecto, es muy certera e ilustrativa la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sección 1, de 13 de septiembre de 2018. En la misma, con remisión a la jurisprudencia emanada de la Sala III del Tribunal Supremo, se razona lo que a continuación se transcribe:

*En particular, sobre la posible concurrencia de causas resume la doctrina jurisprudencial la **Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 2003 (rec. núm. 8312/1998)**, en los siguientes términos: "Pero es que, además, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo viene pronunciándose reiteradamente sobre la posibilidad de que se*



tenga en cuenta una concurrencia de causas y una consiguiente distribución de responsabilidades. Valga por todas la sentencia de esta Sala 3ª, sección 6ª, del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1998 en la que tenemos dicho esto: "Aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose a un carácter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la aplicación de esta doctrina no puede ser realizada sin importantes matizaciones que ha llevado a cabo la jurisprudencia más reciente. Así, la sentencia de 25 de enero de 1997 afirma que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización) y esta misma doctrina es reiterada por la de 26 de abril de 1997. Por su parte, la sentencia de 22 de julio de 1988 ya declaró que la nota de «exclusividad» debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto como se pretende, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuestos dañosos acaecidos por funcionamiento normal, en los de funcionamiento anormal el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

En consecuencia, la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, aunque procederá la moderación del importe exigido si, finalmente se reconoce la compensación de responsabilidades, llevando a cabo un reparto equitativo de la suma indemnizatoria.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso, considera este juzgador que concurre un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración municipal de Málaga EN CONCURRENCIA con una falta de diligencia por parte del recurrente al caminar por la acera. Este juez es consciente, a la vista de las pruebas documentales de carácter médico así como las fotografías unidas al inicio del expediente administrativo, de la existencia de una lesión muy aparatosa en el rostro del recurrente; mostrando quién aquí resuelve en todo momento su tristeza y pesar por dicho perjuicio sufrido por el actor. Pero lo que no se puede olvidar, al menos al tiempo de ejercer la función judicial y dicho sea siempre con los máximos respetos, es la concurrencia de los elementos de prueba a la hora de decidir en una situación. Si se atiende al folio 17 del expediente administrativo, resulta que el recurrente y con carácter previo a la caída, tenía un trastorno consistente en el hemiparesia derecha. Una rápida búsqueda en internet, permite comprender que dicho trastorno consiste en la disminución de la fuerza



motora o parálisis parcial que afecta un brazo y una pierna del mismo lado del cuerpo. Es la consecuencia de una lesión cerebral, normalmente producida por una falta de oxígeno en el cerebro.

Pues bien, dicha lesión, que se eludió en su referencia pormenorizada en el informe médico de parte, obviamente le afectaba su capacidad motórica. Por otra parte, a pesar del enfoque muy cercano a las fotografías de las arquetas existentes a lo largo del expediente administrativo a partir del folio 27 en adelante, es parecer de este juez en la presente instancia sobre todo a la vista de la unida al folio 47 y 48, qué el perjuicio en la esquina de la arqueta existía; pero no era de grandes dimensiones como parecía apuntar el relato de hechos de la demanda y pretendía reflejar el encuadre de la imagen. Y por si anterior fuese poco, de las declaraciones testificales unidas a las actuaciones de familiares que acompañaban al actor, como la recogida en el folio 104 y 105 consistente la testifical de [REDACTED] a la sazón hermano del actor, y la de los folios 107 y 108 de su cuñada [REDACTED] resulta que el actor venía de comer de casa de la madre de su cuñada donde iban habitualmente los domingos. Con tal estado de cosas, es más que probable que el recurrente tropezarse con dicha esquina de arqueta que se ve deteriorada; pero no es menos cierto que es altamente probablemente que viniese charlando con su hermano sin prestar la debida atención y ello, adoleciendo de dicha hemiparesia derecha, con lo que tropezó con un desperfecto no tan grande ni tan relevante como se pretendía hacer con dichas fotografías aumentadas para dar una apariencia mayor. Y siendo habitual su paso por allí, debía extremar las precauciones pues seguramente se habría percibido de dicho desnivel desperfecto en otras ocasiones anteriores o si no, no sería tan relevante. Por todo ello es parecer y conclusión de este juez que concurren intervención causal por parte del actor que se puede cifrar en un 75 %, siendo el 25% restante de la participación causal responsabilidad del Ayuntamiento de Málaga que no controló el estado de sus aceras, fuese de quién fuese la titularidad de las arquetas para controlar que las mismas estén en correctas condiciones.

Ninguna de las pruebas presentadas por el actor desvirtúan tales hechos ni tal intervención causal por su parte.

Por ello, considerando la concurrencia causal en la relación causal entre los perjuicios físicos sufridos por el actor actor, la ausencia de deber del mismo de soportar los mismos, y considerando este juzgador que los mismos devenían al 25% del funcionamiento anormal de la administración municipal, procede estimar parcialmente demostrado el sustento causal y jurídico de la reclamación.

CUARTO.- Por último, en lo que se refiere al quantum indemnizatorio, considera este juez que de los documentos médicos públicos aportados por el actor quedó acreditado que el mismo tardó 45 días en curar; de los que 30 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales y el resto NO impeditivos. Ahora bien, por lo que se refiere a las secuelas solo queda probado completamente la parestesia acra en la región fronto-cilio malar izquierda y se considera correcta su valoración en dos puntos. Pero el perjuicio estético, al menos así lo entiende este Juez al aplicar las



reglas de la sana crítica sobre la prueba pericial aportada ex art. 348 de la LEC 1/2000, que ha sido elevado de forma desproporcionada por el perito [REDACTED] sin dar una explicación al tiempo de presentar su informe ante la administración que justificarse dichos 8 puntos de secuela (folio 58 del expediente administrativo). Este juez, en su facultad moderadora, considera que no se pueden reconocer más de 4 puntos. Por otra parte, es del todo punto inadmisibles la suma de puntos de secuelas funcionales y estéticas que hacía la representación procesal del recurrente.

Por consiguiente, aplicando de forma supletoria el baremo de tráfico vigente en la época en la que ocurre el siniestro (el publicado en el BOE de 30 de enero de 2013) se deberán fijar, como punto de partida, 1.714,20 euros por los días de curación; y 1.369,34 euros por los puntos de secuela funcionales y 2.862,44 por las estéticas, partidas a las que habrá que aplicar el 10% de factor de corrección al no demostrar el actor la posibilidad de aplicar uno mayor. Lo que da un sumatorio inicial de 6.540,58 euros. Y a dicha cifra, se ha de rebajar el 75% por la intervención causal del actor en el siniestro. Lo que da, salvo error aritmético involuntario, una cifra a condenar al Ayuntamiento de Málaga de 1.635,15 euros que deberán ser atendidos por dicha administración municipal solidariamente con la aseguradora "ZURICH INSURANCE, PLC".

En consecuencia, atendida la facultad moderadora en materia indemnizatoria y teniendo presente el presupuesto de reparación de daños arriba señalado, procede condenar al Ayuntamiento de Málaga a abonar a [REDACTED] la cantidad de 1.635,15 euros a pagar por la administración municipal demandada, solidariamente con su aseguradora, a la parte actora. La citada cantidad se incrementará, a su vez, con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (17 de diciembre de 2013) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, la estimación parcial del recurso y, a su vez, la ausencia de prueba de temeridad o mala fe en alguno de los litigantes, impide la condena en costas a las intervinientes en autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 693/2018 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Martínez Campos en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

identificada en los antecedentes en el expediente nº 427/2013 y la resolución indicada en los antecedentes de esta sentencia, representada la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano; personados como codemandados, de una parte, la compañía aseguradora "ZURICH INSURANCE, PLC" representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mayor Morente; y la mercantil "TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U." representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Jiménez de la Plata Javaloyes, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso interpuesto**, y por ello DEBO CONDENAR Y CONDENO al Ayuntamiento de Málaga , solidariamente con la mercantil "ZURICH INSURANCE, PLC" al abono a la parte actora de 1635,15 euros por principal, más los intereses en la forma determinada en el Fundamento Cuarto de esta resolución, todo ello, además, sin expresa condena en costas a ninguna de las litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

